

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ANA M. COMAS RONDÓN

Recurrente

v.

CABRERA AUTO GROUP,
LLC; FIRSTBANK DE
PUERTO RICO; GÓMEZ
HERMANOS KENNEDY;
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Recurridos

KLRA201800476

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
SJ-0016742

Sobre: Compra de
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2018.

Comparece ante este foro revisor la Sra. Ana Comas Rodón (Sra. Comas Rondón o parte recurrente), por derecho propio, y nos solicita que revisemos la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) el 29 de junio de 2018, notificada el 2 de julio de 2018. Mediante la aludida determinación, el DACO declaró no haber lugar a la querrela presentada por la Sra. Comas Rodón y ordenó el cierre y archivo de la misma.

Por los fundamentos que se detallan a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, los hechos pertinentes para resolver la controversia presentada ante este foro revisor son los siguientes.

El 1ro de septiembre de 2015, el Sr. Rafael Maldonado Pérez, esposo de la recurrente y abogado de profesión, visitó el concesionario de Cabrera Auto Group (Cabrera Auto), ubicado cerca de Plaza Las

Américas. Allí se interesó en una guagua Porsche, modelo Cayenne del 2013, con un millaje de 18,260, que estaba disponible para la venta como vehículo usado. El Sr. Maldonado Pérez probó la unidad, negoció los términos de la compraventa y decidió adquirir el aludido vehículo. Como parte del negocio acordó entregar en “trade-in” su guagua Porsche Cayenne, del año 2005, por el valor de \$7,000. El precio de venta acordado fue la cantidad de \$56,995.

Debido a que el interés propuesto por la institución financiera para la adquisición del vehículo a nombre del Sr. Maldonado Pérez fue uno alto, éste último recomendó que se evaluara la información crediticia de su esposa, la Sra. Comas Rodón. Tras el análisis correspondiente, el Sr. Maldonado Pérez determinó adquirir el auto a nombre de su esposa. Por ello, ese mismo día, el vendedor de Cabrera Auto y el Sr. Maldonado Pérez llegaron a la residencia que este último compartía con la Sra. Comas Rodón para que esta firmara los documentos relacionados con la compraventa y el financiamiento de la guagua Porsche Cayenne.

Una vez en su hogar, el Sr. Maldonado Rivera fue a cambiarse de ropa mientras que su esposa, la Sra. Comas Rodón, firmó los documentos que le entregó el vendedor de Cabrera Auto. Entre los documentos estaba uno titulado *Renuncia de derechos (Información vehículo vendido a cliente)*. Al firmar el mismo la adquiriente renunció a cualquier reclamación respecto a impacto, accidente o reparación que se detectara luego de adquirirse el vehículo, y que al momento de la compraventa no fue detectado por Cabrera Auto. También se detalla que se alertó a la compradora sobre su derecho a contratar un mecánico para que verificara el automóvil y así se detectara, de existir, cualquier vicio oculto, y se libera de responsabilidad a Cabrera Auto.

La compraventa fue financiada por Firstbank con un porcentaje anual de 8.95%. Se realizarían 72 pagos, el primero de \$1,215.40 y los restantes de \$915. La unidad contaba con 18,260 millas corridas, por lo

que Cabrera Auto le otorgó la garantía de 4 meses o 4,000 millas, lo que ocurriese primero.

Nueve meses después, el 14 de junio de 2016, el Sr. Maldonado Pérez sintió que el vehículo brincaba mientras lo conducía. Llevó el vehículo a una gomera donde le informaron que un neumático tenía un chichón, por lo que el Sr. Maldonado Pérez tuvo que comprar un neumático nuevo, de la marca Achilles, por el precio de \$219.66.

Maldonado Pérez se comunicó con Cabrera Auto y solicitó el reembolso de los \$219.66 que pagó por el nuevo neumático. Sin embargo, el mencionado concesionario no le otorgó el reembolso. Posteriormente, el Sr. Maldonado Pérez tuvo que remplazar los cuatro neumáticos de la guagua Porsche Cayenne, pues, según relató, todos los neumáticos se dañaron. Detalló el Sr. Maldonado Rivera que tuvo que adquirir cuatro gomas de la marca Pirelli, pues la marca Achilles parecía de mala calidad.

Así las cosas, el 16 de agosto de 2016, la Sra. Comas Rodón presentó una querrela contra Cabrera Auto y FirstBank ante el DACO por el incumplimiento con la garantía. En síntesis, solicitó el reembolso de \$836.70 correspondiente al pago de los neumáticos nuevos que tuvo que adquirir.

El 12 de octubre de 2016, la Sra. Comas Rodón enmendó la querrela a los efectos de añadir, entre sus alegaciones que el Sr. Christian Cardona, vendedor de Cabrera Auto, le informó que Cabrera Auto otorgaba una garantía de un año a los vehículos usados y que el vehículo en controversia contaba, además, con la garantía del fabricante por solo tener 18,260 millas.

A instrucciones del DACO, el 13 de octubre de 2016, el vehículo fue inspeccionado por un técnico automotriz. Del *Informe de inspección* surge que la inspección que se hizo fue de los neumáticos defectuosos, los que estaban en el baúl de la guagua Porsche Cayenne. El técnico

detalló que los mismos representaban desgaste escalonado y que el costo de las gomas era de \$836.70. Nada más dispuso sobre el particular.

El 22 de diciembre de 2016, la Sra. Comas Rodón presentó *Segunda querella enmendada*.¹ Reiteró las alegaciones previas y añadió que durante el mes de noviembre de 2016 el radio del vehículo se dañó, por lo que llevó el vehículo en controversia al distribuidor de la marca Porsche en Puerto Rico, Gómez Hermanos Kennedy LLC, DBA Garaje Europa Porsche, para reclamar la garantía del fabricante. No obstante, informó que en Gómez Hermanos Kennedy, LLC, le notificaron que la garantía había sido invalidada, pues los sellos en el “*Powertrain control module*” estaban rotos. La Sra. Comas Rodón indicó que el costo de remplazo del radio fue de \$2,511.22. El 23 de diciembre de 2016, Garaje Europa Porsche entregó el vehículo a la Sra. Comas Rodón con el radio funcionando, pero no así la cámara de reversa.

Consecuentemente, enmendó su reclamación, a los efectos de incluir tanto el costo de los neumáticos como el del radio, por lo que solicitó que Cabrera Auto le rembolsara la cantidad de \$3,367.58. El 19 de julio de 2017, la querellante enmendó por tercera ocasión la querella para incluir la prueba documental que sustentaba las alegaciones de la querella.

El 31 de julio de 2017, la Sra. Comas Rodón presentó una *Cuarta querella enmendada* para añadir entre los querellados a Universal Insurance Company, como fiadora de Cabrera Auto, y a Gómez Hermanos Kennedy, d/b/a Garaje Europa Porsche, como representante del fabricante Porsche en Puerto Rico. Reiteró las alegaciones expuestas en las querellas enmendadas anteriores e incluyó nuevas

¹ Del expediente ante nuestra consideración surge que las alegaciones de la Segunda querella enmendada y la Tercera querella enmendada son las mismas.

alegaciones relacionadas con la garantía de fábrica con el fabricante.

Sobre la garantía del radio y la cámara de reversa, la Sra. Comas Rodón reiteró que en noviembre de 2016 acudió a Garaje Europa Porsche para que repararan el daño de la cámara por garantía y allí le informaron que la garantía había sido invalidada, por lo que, en dicha ocasión, tuvo que remplazar el radio por el costo de \$2,511.22. Seis meses más tarde, la recurrente acudió nuevamente a Garaje Europa Porsche, pues el vehículo confrontó problemas con el acondicionador de aire, varios botones de control de los cristales, y manecillas del reloj. Estos desperfectos fueron reparados bajo la garantía del fabricante. Sin embargo, el problema con la cámara de reversa continuaba, por lo que Garaje Europa Porsche revisó la conexión de esta. Conforme expresó la recurrente en su querrela, en Garaje Europa Porsche le indicaron que la cámara no era original y que dicho modelo de auto no venía con cámara de reversa de fábrica.

Acorde con la información ofrecida por Garaje Europa Porsche, la Sra. Comas Rodón alegó que Cabrera Auto cometió dolo al ofrecerle unas garantías inexistentes, indicarle que la cámara de reversa era original y que tenía garantía de fábrica. Por todo lo anterior, adujo que el contrato de compraventa era nulo, por lo que procedía la resolución de la compraventa y devolución de las prestaciones. No incluyó ninguna otra alegación en cuanto a dolo de parte de Cabrera Auto.

El 11 de junio de 2018, se celebró la vista administrativa correspondiente. La Sra. Comas Rodón compareció por derecho propio, y la acompañó su esposo, el Lcdo. Maldonado Pérez, quien testificó durante la vista. También comparecieron Cabrera Auto, FirstBank, y Universal Insurance Co. No compareció a la vista Gómez Hermanos, por lo que se le anotó la rebeldía.

Celebrada la vista, el DACO emitió las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho pertinentes. Conforme a las mismas, declaró no ha lugar la querrela y ordenó su cierre y archivo. Concluyó el DACO que, según la prueba del expediente administrativo, la primera vez que la Sra. Comas Rodón reclamó por vicios ocultos fue el 22 de diciembre de 2016, fecha en la que acudió a Garaje Europa Porsche, por lo que ya había transcurrido el término de seis meses establecido para este tipo de reclamación. Siendo ello así, el DACO concluyó que no procedía el reclamo de saneamiento por vicios ocultos. Además, concluyó que la recurrente no acudió a Cabrera Auto para solicitar las reparaciones.

En cuanto a las garantías ofrecidas por Cabrera Auto el DACO aclaró que la garantía que el aludido concesionario otorgó a la Sra. Comas Rodón, de cuatro meses o 4,000 millas, fue conforme a la Regla 26.2 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, la que establece que todo vendedor de vehículos usados concederá garantía en piezas y mano de obra a base del millaje recorrido. La aludida Regla dispone que los autos usados que tengan hasta 36,000 millas les corresponde una garantía de 4 meses o 4,000 millas, lo que ocurra primero. El DACO expresó que el vehículo adquirido por la recurrente contaba con 18,260 millas corridas, por lo que le correspondía tal garantía.

Sobre la garantía del fabricante, el DACO señaló que a pesar de que ninguna de las partes presentó la misma durante la vista, de la hoja de reparación del vehículo se desprende que el periodo de garantía del fabricante es de cuatro años, por lo que la aquí pertinente venció el 2 de julio de 2017.

En relación con la alegación de que hubo engaño y dolo por parte del vendedor al realizar el contrato de compraventa el DACO no creyó las expresiones de la querellante a los efectos de que firmó los papeles de la compraventa con prisa y con desconocimiento del contenido de los

mismos. Detalló el juez administrativo que, tanto la Sra. Comas Rodón como su esposo, el Lcdo. Maldonado Pérez, son personas educadas, por lo que deben conocer las consecuencias de firmar documentos a ciegas.

Indicó que la Sra. Comas Rodón firmó el documento de renuncia de derechos mediante el cual liberó a Cabrera Auto de toda responsabilidad por vicios ocultos, así como de cualquier impacto, accidente o reparación, por lo que no puede reclamar responsabilidad a Cabrera Auto por reparaciones efectuadas previamente al automóvil.

En cuanto a que la cámara de reversa era un elemento esencial sin el cual no habría efectuado la compraventa, el DACO señaló que dicho aditamento es uno de lujo, y que la falta del mismo no ha impedido el uso del automóvil para los propósitos que se adquirió, lo que se demuestra con las 1,180 millas que aproximadamente se recorrían mensualmente.

El 18 de julio de 2018, la Sra. Comas Rodón presentó Reconsideración ante el DACO. Oportunamente FirstBank presentó su oposición a la reconsideración. Transcurridos quince días sin que la aludida agencia se expresara, la recurrente presentó el recurso de revisión judicial que aquí atendemos. Señaló que:

El DACO ejerció abuso de discreción al no darle credibilidad al testimonio de la Recurrente-Querellante y su testigo, los cuales no fueron impugnados, y hacer su determinación exclusivamente a base de la documentación sometida por Cabrera Auto Group LLC, que no habla de las circunstancias de la contratación y sí del pobre trabajo en su cumplimentación.

Junto a su recurso, la Sra. Comas Rodón incluyó una transcripción de la vista administrativa ante el DACO. Universal Insurance Co., FirstBank, y Cabrera Auto, presentaron sus respectivos alegatos en oposición al recurso de revisión judicial. Contando con la comparecencia de todas las partes, exponemos el derecho aplicable a la controversia presentada, y, resolvemos.

II

A.

En su función revisora, los tribunales apelativos deben conceder gran consideración y deferencia a las decisiones de las agencias administrativas. *Vélez Rodríguez v. ARPE*, 167 DPR 684, 693 (2006). Esta deferencia está basada en la experiencia y el conocimiento especializado que tienen los organismos administrativos sobre las leyes y reglamentos que administran. *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Como es sabido, las decisiones administrativas gozan de una presunción de corrección y regularidad que debe ser respetada mientras no se produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

La revisión judicial de las decisiones administrativas se limita a tres aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado, (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU") establece el criterio rector para la revisión judicial. Las determinaciones de hechos de las agencias deben ser sostenidas por los tribunales, siempre que se basen en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. 3 LPRA sec. 9675. Evidencia sustancial es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Otero v. Toyota, supra*, a la pág. 728; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

La parte que impugne las determinaciones de hecho de la agencia deberá "demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se puede concluir que la determinación de la

agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Otero v. Toyota, supra*, a la pág. 728; *González Segarra v. CFSE*, a la pág. 277. No se exige que la decisión de la agencia sea la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Es decir, sobre la base de la totalidad de la prueba, es posible que se llegue a dos conclusiones distintas. No obstante, el tribunal revisor no deberá imponer su criterio por encima de aquel de la agencia si su conclusión fue razonable.

Por otra parte, cuando se trata de prueba pericial y documental, el tribunal revisor está en igual posición que el foro recurrido y, por lo tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*, a la pág. 78. Los tribunales no deberán sostener una decisión basada en prueba pericial vaga, superficial e imprecisa. *Díaz Ortiz v. FSE*, 126 DPR 32, 40 (1990). Por el contrario, sí pueden sostener una determinación apoyada en prueba pericial precisa, clara y contundente. *Íd.*

De otra parte, la deferencia a las decisiones administrativas cede: (1) cuando no está basada en evidencia sustancial, (2) si la agencia erró en la aplicación de la ley y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *González Segarra v. CFSE, supra*, a las págs. 277-278.

La LPAU indica que las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA sec. 9675. No obstante, esto no significa que los tribunales apelativos tienen libertad absoluta para descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Otero v. Toyota, supra*, a la pág. 729. El tribunal revisor tiene que hacer una evaluación a la luz de la totalidad del expediente y, de confrontarse con un resultado distinto al obtenido por la agencia, debe determinar si la divergencia es razonable. *Íd.* La razonabilidad puede estar basada en la pericia particular de la agencia, en consideraciones

de política pública o en la apreciación de la prueba que tuvo ante su consideración. *Íd.* Ahora bien, los tribunales no pueden descartar libremente todas las conclusiones de derecho de la agencia, pues deben ser deferentes con las interpretaciones y aplicaciones de las leyes y reglamentos que están dentro de su conocimiento especializado. *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*, a la pág. 78.

Resaltamos, además, que nuestra revisión de una decisión final administrativa (o sentencia final) va dirigida a determinar si es correcto el resultado, a la luz de la totalidad del récord y de los planteamientos de las partes, y no necesariamente a determinar si son correctos los fundamentos o razonamiento en los cuales el foro de primera instancia ha descansado. *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554, 566 (2003); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 920 (2001); *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 374 (2000). Por tal razón, “aunque algunos de los fundamentos de la sentencia [o resolución] recurrida sean erróneos, ello no constituye base para una revocación si por otros motivos puede sostenerse lo dispuesto en la sentencia”. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado, supra*, a la pág. 566. En fin, si la decisión es correcta, procede su confirmación, aunque su razonamiento sea erróneo. *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.*, 114 DPR 691, 695 (1983).

B.

El Código Civil establece que todo vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta. Art. 1350, 31 LPRA sec. 3801. El saneamiento se refiere a que el vendedor deberá responder al comprador: (1) de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida, y (2) de los vicios o defectos ocultos que tuviere. Art. 1363, 31 LPRA sec. 3831. El primero se conoce como “saneamiento por evicción”, mientras que el segundo se conoce como “saneamiento por vicios ocultos”. Este último se activa cuando luego de entregada la cosa, se observa en esta vicios ocultos que la hacen impropia para los usos a

que se destina o disminuyen de tal modo su utilidad que el comprador, de haberlos conocido, no la hubiese adquirido o habría dado menos precio por ella. Art. 1373, 31 LPRA sec. 3841; *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 396 (1999). En estos casos, el comprador tiene la opción de desistir del contrato, abonándose los gastos pagados, o reducir el precio en una cantidad proporcional, a juicio de peritos. Art. 1375, 31 LPRA sec. 3843.

Los requisitos para que se configure una acción por vicios ocultos son: (1) que la cosa adolezca de un vicio oculto que no sea conocido por el adquirente al momento de la compraventa; (2) que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para el uso a la que se destina o disminuya notablemente su valor de manera que el comprador no habría adquirido la cosa de haberlo conocido; (3) el defecto debe ser preexistente a la venta, y (4) la acción debe ejercitarse dentro del plazo legal de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida. Arts. 1373 y 1379, 31 LPRA secs. 3841 y 3847.

El plazo de los seis meses no comienza a transcurrir desde la fecha de perfección del contrato, “sino desde el momento en que cesan las gestiones de inteligencia entre las partes”. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 166 (2005); *Pérez v. VPH Motors Corp.*, 152 DPR 475, 489 (2000). Dichas “gestiones de inteligencia” se refieren a las constantes reclamaciones y contestaciones entre comprador y vendedor referentes a la reparación de los defectos del vehículo. Véase, *Casa Jaime Corp.*, 89 DPR 702, 704 (1963) citando a Manresa, Comentarios al Código Civil Español, 265 (1950).

Por otro lado, el defecto que da lugar a la acción de saneamiento no tiene que imposibilitar el uso de la cosa, sino que basta con que merme notablemente su valor. *Polanco v. Cacique Motors*, supra, a la pág. 167. La apreciación de la importancia de los defectos es esencialmente una cuestión de hecho, por lo que el juzgador de primera

instancia está en mejor posición para hacer esta apreciación que los foros apelativos. *Domínguez*, 148 DPR a la pág. 397. Por tal razón, la intervención de los foros apelativos solo se justifica cuando se demuestre ausencia de prueba adecuada o error manifiesto en su apreciación. *Íd.*

C.

En nuestra jurisdicción, la doctrina general contractual reconoce la autonomía de la voluntad de los contratantes, quienes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Cód. Civil P.R., 31 LPRA sec. 3372; *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 263 (1999). Desde su constitución, el contrato obliga al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Cód. Civil PR, 31 LPRA sec. 3375. Lo importante es que concurren los elementos constitutivos del contrato: consentimiento de las partes, un objeto cierto y la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Cód. Civil P.R., 31 LPRA sec. 3391. Ya constituidas, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Art. 1044 del Cód. Civil P.R., 31 LPRA sec. 2994.

Por su parte, el Artículo 1217 del Código Civil dispone que será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo. 31 LPRA sec. 3404. El dolo se da cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. Art. 1221 del Código Civil PR, 31 LPRA sec. 3408.

El dolo no siempre produce la nulidad del contrato. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos el mismo debe ser grave y no

puede haber sido empleado por ambas partes contratantes. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 667 (1997). El dolo con características de gravedad ha sido denominado como dolo causante. Este dolo es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato de modo tal que, sin él, no se hubiera otorgado el mismo. Es aquel que determina el consentimiento. *Id.*

Ante el planteamiento de que una parte ha incurrido en dolo, corresponde a quien reclama la conducta dolosa la responsabilidad de la prueba. *Id.* pág. 668; *Canales v. Pan American*, 112 DPR 329, 340 (1982). El dolo no se presume, aunque esto no quiere decir que tenga que probarse directamente. Puede establecerse mediante inferencia o por evidencia circunstancial. *Id.* pág. 669; *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 863, nota al calce núm. 19; *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473, 478 (1980). **Para probar el dolo hay que demostrar la falta intencional o mala fe de la persona a quien se le imputa, ya que la buena fe se presume.** *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 519 (1988); *Canales v. Pan American*, *supra*, pág. 339.

III

La Sra. Comas Rodón nos solicita que revisemos y revoquemos la Resolución emitida por el DACO, puesto que dicha agencia no consideró los testimonios ofrecidos por la parte recurrente ante el DACO. La parte recurrente enfatizó que las recurridas no presentaron prueba alguna que refutara el hecho de que durante la firma del contrato hubo maquinaciones insidiosas y dolo, pues Cabrera Auto ofreció información falsa sobre las garantías del vehículo y la cámara de reversa.

Tras examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos razón alguna por la cual tengamos que intervenir con la Resolución recurrida. La determinación del DACO es

conforme a la prueba presentada en la vista administrativa y correcta en derecho.

La Sra. Comas Rodón argumentó ante nos que la agencia no consideró los testimonios ofrecidos por ella y su esposo, el Lcdo. Maldonado Pérez. Ello no es correcto. De la Resolución recurrida surge que el juez administrativo consideró tanto los testimonios ofrecidos por la Sra. Comas Rodón y el Lcdo. Maldonado Pérez como la prueba documental y, conforme a ellos, emitió su determinación. Además, conforme alegaron las recurridas, no fue hasta la vista en el DACO que la recurrente alegó que hubo dolo al firmar la compraventa. A pesar de que la Sra. Comas Rodón enmendó la querrela en cuatro ocasiones, no fue hasta la vista administrativa informal que alegó que hubo dolo por parte de Cabrera Auto al momento de firmar los documentos relacionados con la compraventa, lo cual fue oportunamente objetado por la recurrida en dicho proceso.

De otra parte, la Sra. Comas Rodón no demostró que en su reclamación se configuraran los elementos de la acción de saneamiento por vicios ocultos.

En fin, el expediente apelativo no establece razón alguna por la cual debemos desviarnos de la consideración y deferencia que debemos a las decisiones de las agencias administrativas.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones